235 á 251, 254, 258, 259, 263, 269, 270, 271, 289, 306 á 311, 313, 318 á 321, 323, 331 á 335, 337 á 342, 344 á 346, 365, 370, 374 á 376, 390, 396, 398 á 403, 417, 431, 432, 438, 454 á 457, 459, 462 á 464, 466 á 469, 477 á 480, 490 á 492, 494, 496, 500, 501, 508 á 510, 512 á 514, 516, 518 á 521, 556, 560 á 597, 600, 611, 615, 616, 627 á 630, 635, 636, 652, 659, 662, 666, 670 á 685, 706 á 709, 714 á 716, 720 á 723, 732, 741, 742, 747, 748, 758, 764 á 766, 775 á 791, 794, 800, 808 á 815, 817 á 819, 826, 842, 843, 865, 873, 890, 892 y 893.

3. El petróleo crudo y la nafta pagarán, desde el 1º de Noviembre próximo, á su importacion, en lugar del ochenta y ocho por ciento que actualmente pagan sobre valor de factura conforme á la fraccion 393 de la tarifa del arancel, por cada cien kilógramos de peso bruto $0 80 cs., por derecho adicional ó de bulto.

4. Los efectos extranjeros no especificados en la tarifa del arancel vigente pagarán, desde el 1º de Noviembre próximo, además de los derechos que causen por su importacion, conforme al artículo 21 del mismo arancel, un derecho adicional ó de bulto de $0 75 centavos por cada cien kilógramos de peso bruto.

5. Los bultos comprendidos en un solo pedimento de despacho, que pesen juntos ménos de cien kllógramos, causarán el mismo derecho de cincuenta á cien centavos, conforme á la clasificacion de la tarifa respectiva.

6. Cuando un bulto contenga mercancías que causen diversas cuotas por el derecho de bulto, se cobrará éste aplicando al peso total la cuota que corresponde á la mercancía que respectivamente tenga mayor peso.

7. No se cobrará el derecho del bulto sobre los efectos que en virtud de las franquicias concedidas á las empresas de ferrocarriles, y segun la resolucion que en cada caso de importacion dicte la secretaría de hacienda, fueren libres de derechos.

8. Desde el 1º de Noviembre de 1881, pagarán los líquidos que á continuacion se expresan, á su importacion, además de las cuotas que respectivamente les están asignadas por la tarifa del arancel vigente y del derecho del bulto impuesto por el art. 2º de este decreto, el siguiente derecho adicional *por kilógramo neto:*

Aguardiente de Ginebra, en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones	$ 0 10
Aguardiente de Ginebra en barriles	0 08
Aguardiente ron, arrak y kirsch en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones	0 12
Aguardiente ron, arrak y kirsch en barriles	0 10
Aguardiente whiskey en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones	0 08
Aguardiente whiskey en barriles	0 05¾
Aguardiente de uva y anisado, en botellas, botellones, damajuanas y garrafones	0 08
Aguardiente de uva y anisado en vasijería de madera	0 05¾
Aguardiente de caña, ajenjo ú otro no especificado, en botellas, botellones, damajuanas y garrafones	0 08
Aguardiente de caña ú otro no especificado, en vasijería de madera	0 04½
Cerveza y sidra en botellas	0 01
Cerveza y sidra en barriles	0 00½
Licores en botellas ó tarros	0 08
Licores en barril	0 03¾
Vino blanco, con excepcion de los medicinales, en botellas, damajuanas ó garrafones	0 06
Vino blanco, en vasijería de madera	0 02¾
Vino tinto de todas clases, con excepcion de los medicinales, en botellas, damajuanas y garrafones	0 04½
Vino tinto en vasijeria de madera	0 01¾

9. Las maderas de construccion y ebanistería de toda especie que se exporten por las costas y fronteras de la República, pagarán desde el 1º de Octubre de 1881, además del derecho que causan conforme á la fraccion IX del artículo 78 del arancel vigente, un derecho adicional de $1 00 por cada tonelada de á un metro cúbico.

10. Las maderas de construccion y ebanistería de procedencia extranjera que pasen de tránsito por los rios y puertos de la República, pagarán desde el 1º de Octubre de 1881, á su exportacion y por derecho único, $4 50 centavos por cada tonelada de á un metro cúbico.

Esta prevencion no se aplicará al tránsito de maderas extranjeras que se verifique por líneas de ferrocarriles, cuyos empresarios tuvieren celebrados con el gobierno mexicano contratos que contengan estipulaciones sobre el tránsito.

11. En las liquidaciones que formen las aduanas marítimas y fronterizas, de los derechos que á su importacion causen las mercancías extranjeras, pondrán en columna separada los importes del derecho de bulto y del adicional sobre líquidos, establecidos por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio federal de México, á 25 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzaléz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 25 de 1881.—*Landero.*

NÚMERO 8401.

Junio 25 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril que partiendo de la barra de Nautla, llegue á la estacion de San Márcos del Ferrocarril Mexicano.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. general Juan Crisóstomo Bonilla y Lic. Nicolás Islas y Bustamante, como representantes del Gobierno del Estado de Puebla, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Puebla para construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera, y durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente, que partiendo de la barra de Nautla ó del punto inmediato que, despues de practicados los reconocimientos, se juzgue más á propósito, llegue á la estacion de San Márcos del Ferrocarril mexicano.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la secretaría de fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimien-

tos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de doce meses, prévia aprobacion de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de doce años.

Los trabajos podrán emprenderse simultáneamente en dos ó tres secciones á la vez, y se empezarán por el punto que se crea más conveniente.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

10. A los dos años de aprobado este contrato estarán concluidos cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere; y en cada uno de los años posteriores, se concluirán tambien por lo ménos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bés-

tias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años, contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, prévio permiso en cada caso de la secretaría de fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

14. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años despues de concluida la construccion de las líneas, con excepcion del impuesto del timbre que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extencion fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

16. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, con violacion de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya, las carreteras ó caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dicha Empresa ha de recibir del erario público.

17. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios; sujetándose, miéntras se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se

someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion de la vía férrea, ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado por el juez de distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte, en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietraio.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, prévia audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito miéntras el juicio se sustancía, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables, lo mismo que las turberas, criaderos de petróleo y aguas que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje con sujecion á las leyes vigentes.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, segun los términos de este contrato; sin duplicarse en caso de construir doble vía y sin que se pague subvencion alguna cuando la vía corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando úna dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

21. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federacion, sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniere á la Empresa.

22. Los directores, ingenieros, empleados, y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

24. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

25. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al trasporte de mercancías y pasajeros.

26. Las secciones de ferrocarril, segun las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la secretaría de fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segun-

do informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma secretaría. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros y efectos, almacenaje y telégramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurran despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada $ 200 de valor ó por fraccion de $ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el trasporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, un centavo y medio.
Segunda clase, un centavo
Tercera clase, medio centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos veinticinco kilógramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.
Segunda clase, cuatro centavos.
Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se trasporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales	0,0500
Perros, cada uno	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor	0,0025

TARIFA E.

Telégramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

En atencion á las dificultades que para la explotacion debe presentar este ferrocarril, y á su costo mayor que el de las líneas del interior, la Compañía se reserva el derecho de gestionar ante el congreso de la Union una alza en estas tarifas.

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresadas en el art. 33, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento; sin que en ningun caso ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos y efectos que segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que no se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos. Para las diminuciones bastarán quince dias.

33. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público que se conduzca por la línea de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general, fijada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el gobierno en cada Estado, una órden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien